



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 802-2015-AMPI

Ica, **17 DIC. 2015**



VISTO: los expedientes administrativos N° 10574-2012 (Tomo I), 2801, 2802, 2799-2015 (Tomo II) y 7391-2015 (Tomo III), promovido por Doña ROSSANA DELIA LUJAN CALDERON Y OTROS, sobre Visación de Planos del predio ubicado en la Calle Camaná N° 233 y 237 int. 6, 7, 8, 9, del Ciudad, Provincia y Departamento de Ica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo II de T.P. de la Ley N° 27972, establece que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a la Ley.

Que, mediante el documento indicado en la referencia la Gerencia de Desarrollo Urbano nos remite el expediente y adjunta a ello el Informe N° 1970-2015-SGOPC-GDU-MPI e Informe N° 0482-2015-MPI-GDU-SGOPC/OC-JVC, emitido por el Sub Gerente de Obras Privadas y Castro de la MPI.

Que, de la evaluación del expediente se observa que existen Cinco (05) personas que se encuentra solicitando Visación de Planos siendo los siguientes: **ROSSANA DELIA LUJAN CALDERON, ROBERTO REVATTA SALAS, MARÍA MAGDALENAVERA VARA CRIOLLO, JOSÉ ALEJANDRO ROSAS ROCA, FELIPA PETRONILA MORÓN VDA. DE LEGUA Y ROSA CLARA OTINIANO MOQUILLAZA**, todos del predio Ubicado en la Calle Camaná N° 233 Int. 6,7,8,9, de la Ciudad de Ica, cuyos linderos y medidas perimétricas se encuentran descritos en la Memoria Descriptiva, así como en el Plano de Localización, Ubicación y Perimétrico presentados por la administrada y que obran en autos.

Que, sin embargo mediante Informe N° 0805-2015-MPIP-DGU-SGOPC/OC-JVC, advierte que el expediente promovido por doña ROSSANA DELIA LUJAN CALDERON, quien solicita la Visación de Planos del Predio Ubicado en la Calle Camaná N° 237, que las coordenadas de dicho predio se encuentra entregadas e inscritas en los Registros Públicos de Ica, lo cual corresponde a un área de 120.10 m², y con respecto a la Visación de Planos del predio de la Calle Camaná N° 233, promovido por la misma administrada, señalan que no se pudieron realizar las inspecciones oculares por existir oposición al trámite, siendo uno de los requisitos establecido en el TUPA de la Municipalidad.

Que, en el predio ubicado en la Calle Camaná signado con el número N° 233, está siendo ocupado por varias personas, lo que se podría considerar como una quinta al ser la señora doña FELIPA PETRONILA MORÓN VDA. DE LEGUA propietaria del int. 6, don GAVILANO MENDOZA DELFIN propietario del int. 7, doña MARÍA MAGDALENAVERA VARA CRIOLLO propietario del int. 8, y doña CALDERON VERA MAGDALENA propietaria del int. 9, quienes ostentan su derecho de propiedad, por lo que existe una estrecha relación entre



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



derechos, hechos y fundamentos, existiendo conexidad entre las pretensiones, resultando inminente la inhibición por parte de la autoridad administrativa.

Que, asimismo se percibe en el expediente que existe una demanda de Prueba Anticipada, la misma que está tramitando en el Tercer Juzgado Civil de Ica con el número de expediente N° 00204-2015-O-1401-JR-CI-03, con la Dra. Claudia Cuestas Alvarado, entiéndase que este caso se encuentra judicializado, por tanto le corresponde a la autoridad Administrativa su avocamiento.

Que, en su acepción más elemental definimos la palabra judicializar así: "El concepto judicializar se emplea para expresar que un asunto se lleva por Vía **JUDICIAL** en lugar de hacerlo por otra vía"

Que, por otro lado tenemos que el concepto de avocamiento ha sido tratado de la siguiente manera por el Tribunal Constitucional. "Este principio supone un mandato para que en todos los poderes públicos, los particulares e incluso al interior del propio órgano, se garantice el respeto de la autonomía del Poder Judicial en el desarrollo de sus funciones, de modo que sus decisiones sean imparciales y más aún se logre mantener esa imagen de imparcialidad ante la opinión pública".

Que, es así, que el numeral 69.2) del Artículo 69° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General preceptúa lo siguiente: "La entidad delegante podrá avocarse al conocimiento y decisión de cualquier asunto concreto que corresponda decidir a otra, en virtud de la delegación".

Que, mediante la **AVOCACIÓN**, que también se configura excepcionalmente, el superior por sí mismo, sin mediar petición de parte, reemplaza o sustituye al inferior, relevándolo de la facultad u obligación de conocer y resolver determinado asunto.

Que, del mismo modo, es de tenerse en consideración lo dispuesto en el Inciso 2) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú que establece en su parte pertinente que ninguna autoridad puede Avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdicción ni interferir en el ejercicio de sus funciones, no cortar procedimientos en trámite; asimismo el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su Artículo 4° instituye que toda persona y autoridad está obligada a catar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índoles administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Que, ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de las causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. NO se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la Ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia. **La apreciación conjunta de estas normas permite colegir que la administración Municipal debe evitar avocarse y decir directa o indirectamente sobre asunto que son objeto de conocimiento del Órgano Jurisdiccional, debido a que en la práctica no solo implicaría la vulneración a lo dispuesto en el Artículo 4° de la Ley Orgánica del**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Poder Judicial, sino además, implicaría una vulneración al derecho de la tutela efectiva de quienes a pesar de haber sometido un asunto a la jurisdicción del Poder Judicial, se ven afectado por acto de la Administración Pública que desconoce los alcances del litigio en trámite, actuando en contra de los intereses discutidos en el proceso jurisdiccional sin existir una decisión firme que los dilucide.

Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

En ese mismo orden de ideas, resulta relevante lo instituido en el Artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, donde a la letra dice:

Artículo 13°.- Cuestión Contenciosa en procedimiento Administrativo

Cuando en un procedimiento administrativo surjan una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso.

Que, por otro lado, tenemos lo dispuesto en el Artículo 410° del Código Penal, donde se señala: "La autoridad que, a sabiendas, se avoque a procesos en trámite ante el órgano jurisdiccional, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos años e inhabilitación conforme al artículo 36°, inciso 1, 2 y 4.

Que, en última ratio, tenemos lo dispuesto en los numerales 64.1) y 64.2) del Artículo 64° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, donde a la letra dice:

64.1).- Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional, una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, se solicitara al órgano jurisdiccional, comunicación sobre las actuaciones realizadas.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



64.2).- Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del proceso podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.

Que, la inhibición en el ámbito administrativo se produce cuando en razón de la materia la administración no es competente; la abstención consiste en que la autoridad administrativa tiene competencia para conocer un caso, pero posee de manera personal una circunstancia que le hace incurrir en un conflicto de intereses.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DISPONER la inhibición de los expedientes administrativos N° 10574-2012(Tomo I), 2801, 2802,2799-2015 (Tomo II) y 7391-2015 (Tomo III), **en consecuencia ORDENAR** a la Gerencia de Desarrollo Urbano se abstenga de emitir cualquier pronunciamiento, hasta que el Órgano Jurisdiccional emita una sentencia resolviendo el conflicto de intereses generado entre los litigantes

Artículo segundo.- DECLARAR agotada la vía administrativa conforme a lo establecido en el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades

Artículo Tercero.- Disponer que la presente Resolución sea notificada a las partes involucradas y a las Gerencias y Subgerencias pertinentes, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Lic. Adm. Pedro Carlos Ramos Loayza

AUCAIDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°802-2015-AMPI de fecha 17 de Diciembre del 2015

Fe de Erratas a la Resolución de Alcaldía N°802-2015-AMPI, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201° de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 201°.- Rectificación de Errores.

201.1 Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

En el tercer considerando de la Resolución de Alcaldía N°802-2015-AMPI

Dice:

(sic...) Visación de Planos siendo los siguientes: ROSSANA DELIA LUJAN CALDERON, ROBERTO REVATTA SALAS, MARÍA MAGDALENA VERA CRIOLLO, JOSE ALEJANDRO ROSAS ROCA, FELIPA PETRONILA MORÓN VDA. DE LEGUA Y ROSA CLARA OTINIANO MOQUILLAZA, todos los predios ubicados en la Calle Camaná (sic...);

Debe Decir:

(sic...) Visación de Planos siendo los siguientes: ROSSANA DELIA LUJAN CALDERON, ROBERTO REVATTA SALAS, MARÍA MAGDALENA VERA CRIOLLO, JOSE ALEJANDRO ROJAS ROCA, FELIPA PETRONILA MORÓN VDA. DE LEGUA Y ROSA CLARA OTINIANO MOQUILLAZA, todos los predios ubicados en la Calle Camaná (sic...);

En el quinto considerando de la Resolución de Alcaldía N°802-2015-AMPI

Dice:

(sic...) lo que se podría considerar como una quinta al ser la señora doña FELIPA PETRONILA MORÓN VDA. DE LEGUA propietaria del int. 6, don GAVILANO MENDOZA DELFIN propietario del int. 7, doña MARIA MAGDALENA VERA CRIOLLO propietaria del int. 8, y doña CALDERON VERA MAGDALENA propietaria del int. 9, quienes ostentan su derecho de propiedad, (sic...);

Debe Decir:

(sic...) lo que se podría considerar como una quinta al ser la señora doña FELIPA PETRONILA MORÓN VDA. DE LEGUA propietaria del int. 6, don ROBERTO REVATTA SALAS Y ROSA CLARA OTINIANO MOQUILLAZA propietarios del int. 7, doña MARIA MAGDALENA VERA CRIOLLO propietaria del int. 8, y don JOSE ALEJANDRO ROJAS ROCA propietario del int. 9, quienes ostentan su derecho de propiedad, (sic...);

Ica,